



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-JE-53/2021 Y ACUMULADO

Tema: Competencia para conocer de actos anticipados de campaña en la elección de Gobernador de Colima.

CONSULTANTE: SALA REGIONAL TOLUCA.

Hechos

DENUNCIA

El 13 de febrero, Fuerza por México denunció a la entonces precandidata a la gubernatura de Colima por Morena y Nueva Alianza Colima, Indira Vizcaíno Silva, con motivo de la entrevista que realizó el 10 de febrero para el portal de Facebook "Archivo Digital Colima".

A juicio del partido denunciante, diversas expresiones vertidas en la misma constituyeron actos anticipados de campaña, lo que a su vez actualizaba la *culpa in vigilando* de los partidos postulantes.

SENTENCIA LOCAL

El 18 de marzo, el Tribunal Local dictó sentencia con la que sancionó a la ahora candidata con amonestación pública, y desestimó la *culpa in vigilando*.

PRESENTACIÓN DE IMPUGNACIONES

Impugnación de Morena. Presentó JRC ante Sala Toluca (ST-JE-26/2021).

Impugnación de la candidata. Presentó JDC ante Sala Toluca (ST-JE-28/2021).

CONSULTA COMPETENCIAL

Sala Toluca acordó someter la competencia a consideración de esta Sala Superior, por la vinculación con la elección de gubernatura.

Decisión

Se determina que **Sala Superior es competente** para conocer las impugnaciones, al estar vinculadas con una elección de gubernatura.

Como cuestión previa, se advierte oficiosamente que en ambos expedientes, Sala Toluca tuvo por parte actora a Indira Vizcaíno. Sin embargo, atendiendo a las manifestaciones de los escritos, se hace la aclaración que un expediente es de Morena, y el otro de la candidata.

Al advertir conexidad en la causa, se ordena la acumulación de los expedientes.

Conclusión: Se determina que Sala Superior es competente para conocer de la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTES: SUP-JE-53/2021 Y SUP-JE-61/2021 ACUMULADO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, siete de abril de dos mil veintiuno.

Acuerdo que determina que esta **Sala Superior es competente** para conocer y resolver las impugnaciones de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el procedimiento especial sancionador PES-02/2021, con la que se amonestó públicamente a la actual candidata a la gubernatura de Colima, Indira Vizcaíno Silva, por la comisión de actos anticipados de campaña.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. CUESTIÓN PREVIA	4
III. ACUMULACIÓN	5
IV. ACTUACIÓN COLEGIADA	6
V. MATERIA DE LA CONSULTA COMPETENCIAL	6
VI. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA	7
VII. ACUERDOS	10

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Colima.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Colima.

I. ANTECEDENTES

De la revisión de las constancias de los expedientes y de lo expuesto por la Sala Toluca, se tienen como ciertos los siguientes hechos, todos ellos

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Aarón Alberto Segura Martínez.

**Acuerdo de Sala
SUP-JE-53/2021 y acumulado**

acaecidos en dos mil veintiuno.

A. Trámite local del procedimiento especial sancionador.

1. Denuncia. El trece de febrero, Fuerza por México presentó denuncia ante la Comisión en contra de Indira Vizcaíno Silva, entonces precandidata a la gubernatura de Colima por Morena y Nueva Alianza Colima, con motivo de diversas declaraciones expresadas en una entrevista realizada y difundida desde el diez de febrero en Facebook, a través del portal digital “Archivo Digital Colima”².

A juicio del partido denunciante, ello implicó la comisión de actos anticipados de campaña en relación con la elección de la gubernatura de Colima, así como la *culpa in vigilando* de los partidos políticos.

2. Radicación. El catorce de febrero siguiente, la Comisión radicó la denuncia y la registró con la **clave CDQ-CG/PES-02/2021**. Ordenó la práctica de diligencia para mejor proveer, reservó la admisión y ordenó notificar personalmente a los denunciados.

3. Admisión y emplazamiento. El dieciséis siguiente se admitió la denuncia, se ordenó emplazar a los denunciados y se citó a la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Primera audiencia. El diecinueve de febrero se celebró, únicamente con la presencia de los partidos políticos denunciados y no de Indira Vizcaíno Silva. Hecho lo anterior, se remitió el expediente al Tribunal Local, para el correspondiente dictado de resolución.

5. Reposición del procedimiento. El veinticuatro de febrero, una vez que el Tribunal Local recibió el expediente bajo el número **PES-02/2021**, ordenó la reposición del procedimiento a efecto de que se notificara debidamente a Indira Vizcaíno Silva respecto de los hechos que se le

² Alojado en: <https://www.facebook.com/adcolima/>



imputaban y se realizara una nueva audiencia de prueba y alegatos.

6. Segunda audiencia. Hecho lo anterior, la Comisión citó a las partes a una nueva audiencia, la cual se celebró el cuatro de marzo. El ocho siguiente, remitió las constancias al Tribunal Local para resolución.

7. Sentencia (acto impugnado). El dieciocho de marzo, el Tribunal Local dictó sentencia con la que determinó: *i)* que las declaraciones realizadas en la entrevista por parte de Indira Vizcaíno Silva fueron actos anticipados de campaña en relación con la elección de la gubernatura de Colima, por lo que le sancionó con amonestación pública, y *ii)* la inexistencia de la *culpa in vigilando* imputada a los partidos políticos.

B. Impugnaciones ante el TEPJF.

1. Impugnaciones. El veinticuatro de marzo, Roberto Rubio Torres, apoderado legal de Indira Vizcaíno Silva y comisionado suplente de Morena, personalidades que le fueron reconocidas ante la instancia local para representar a ambas partes, presentó **dos escritos** ante el Tribunal Local y dirigidos a Sala Toluca, para impugnar la sentencia referida.

El escrito de Morena lo refirió como **juicio de revisión constitucional electoral**, mientras que el de la ahora candidata, como **juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano**.

2. Trámites ante la Sala Toluca. El veintiséis de marzo, la Sala Toluca recibió las constancias relativas al escrito de juicio de revisión constitucional electoral promovido por **Morena** y acordó tramitarlas bajo el número de expediente **ST-JE-26/2021**.

Por su parte, las constancias relativas al juicio promovido por **Indira Vizcaíno Silva** se recibieron hasta el treinta posterior, y se integraron bajo el número de expediente **ST-JE-28/2021**.

3. Cuestiones competenciales. Mediante acuerdos de veintisiete y treinta de marzo dictados en los respectivos expedientes, la Sala Toluca

**Acuerdo de Sala
SUP-JE-53/2021 y acumulado**

acordó someter a consideración de esta Sala Superior su competencia para conocer las impugnaciones de mérito, al advertir oficiosamente que la controversia que analiza la sentencia combatida está vinculada con una elección de gubernatura, por lo que estimó que su revisión pudiera ser competencia de este órgano jurisdiccional.

4. Turnos. Una vez que se recibieron las constancias en la Sala Superior, se ordenó integrar los expedientes **SUP-JE-53/2021** y **SUP-JE-61/2021**, respectivamente, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para la correspondiente instrucción y resolución.

II. CUESTIÓN PREVIA

Esta Sala Superior considera pertinente hacer una aclaración respecto de las partes promoventes de los medios de impugnación cuya competencia ahora se revisa, pues se advierte oficiosamente que tanto en el ST-JE-26/2021 como en el ST-JE-28/2021, la Sala Toluca tuvo por parte actora a Indira Vizcaíno Silva.

Incluso, en la determinación relativa al ST-JE-28/2021, la sala regional dictó lo siguiente:

Cabe precisar, que el pasado veintisiete de marzo del año en curso, el pleno de este órgano jurisdiccional en el acuerdo plenario dictado en el juicio electoral ST-JE-26/2021, determinó realizar la consulta competencial a la Sala Superior, en la que se advierte que es la misma actora y acto reclamado, por tanto, a efecto de que la superioridad se pronuncie al respecto, es que se emite la presente determinación.

Al respecto, cabe precisar que con las constancias se evidencia que si bien ambos escritos los presentó Roberto Rubio Torres, y en ambos se ostentó como apoderado legal de Indira Vizcaíno Silva y como comisionado suplente de Morena, en el escrito relativo al ST-JE-26/2021 explícitamente se expresa que es un juicio de revisión constitucional electoral promovido en nombre de Morena, mientras que en el tocante al ST-JE-28/2021, se apunta que es un juicio ciudadano a nombre Indira



Vizcaíno Silva.

Robustece lo anterior el hecho de que en el informe circunstanciado que rindió el Tribunal Local en lo relativo al expediente ST-JE-26/2021, se reconoce la personería de Roberto Rubio Torres como comisionado suplente de Morena ante el Instituto Local, además de que se hacen diversas consideraciones en relación a la supuesta falta de interés jurídico del partido recurrente en torno a la sentencia impugnada.

En cambio, en el informe circunstanciado del expediente ST-JE-28/2021, el Tribunal Local reconoce que la misma persona tiene acreditada su personería como apoderado legal de Indira Vizcaíno Silva.

Por ello, con independencia de que en los oficios de remisión con los cuales el Tribunal Local envió las constancias respectivas a la Sala Toluca se haya apuntado que los medios de impugnación fueron promovidos por Indira Vizcaíno Silva, lo cierto es que atendiendo a las manifestaciones expresadas en ambos escritos, debió entenderse que en la impugnación relativa al ST-JE-26/2021 la parte actora es Morena, mientras que en la diversa ST-JE-28/2021, lo es Indira Vizcaíno Silva.

En este sentido, a fin de no dejar en estado de indefensión al partido promovente y tutelar adecuadamente su derecho fundamental de acceso a la justicia, en lo relativo al medio de impugnación que dio origen al ST-JE-26/2021, cuya competencia se analiza en el expediente SUP-JE-53/2021 del índice de esta Sala, se aclara que se tiene por parte actora a Morena.

III. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior determina la acumulación de los expedientes, al existir conexidad en la causa.³

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este TEPJF.

**Acuerdo de Sala
SUP-JE-53/2021 y acumulado**

Ello, porque se advierte que tanto en el SUP-JE-53/2021 como en el SUP-JE-61/2021, la pretensión de la Sala Toluca es que esta Sala Superior determine cuál es la autoridad competente para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Local el dieciocho de marzo en el expediente PES-02/2021.

En consecuencia, el expediente SUP-JE-61-2021 se debe acumular al diverso SUP-JE-53/2021, por ser éste el que se recibió en primer lugar en esta Sala Superior.

Por tanto, se deberá anexar la certificación de los puntos resolutiveos de la sentencia al expediente acumulado.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

En el presente caso, la Sala Toluca solicita la intervención de este órgano jurisdiccional para determinar qué autoridad es competente para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de la ya citada sentencia.

Al respecto, en tanto la determinación que se acuerde implicaría una modificación sustancial al trámite ordinario del asunto, la misma excede las facultades del magistrado instructor.

Por ello, corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada, emitir la resolución en este asunto general.⁴

V. MATERIA DE LA CONSULTA COMPETENCIAL

La Sala Toluca acordó poner a consideración de esta Sala Superior la consulta competencial, al razonar que la controversia en ambos

⁴ De conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del TEPJF, así como en la jurisprudencia número 11/99 de esta Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".



expedientes radica en determinar la licitud de la amonestación pública impuesta por la vía de un procedimiento especial sancionador a quien ahora es candidata a la gubernatura de Colima, por la comisión de actos anticipados de campaña en relación con dicha elección.

Ello, al sostener que la Sala Superior tiene competencia exclusiva para conocer y resolver las impugnaciones vinculadas con las elecciones de gubernaturas a nivel estatal, y al advertir que su competencia sobre el asunto no resulta evidente, en tanto no cuenta con atribuciones expresas ni delegadas en el orden jurídico electoral para conocer de planteamientos como los solicitados.

Por tanto, atendiendo a la petición de la Sala Toluca, esta Sala Superior determinará cuál es la autoridad competente para conocer de las referidas impugnaciones en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Local.

VI. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

1. Decisión. Esta Sala Superior es competente para conocer los juicios electorales, al encontrarse directamente relacionados con la elección de una gubernatura en una entidad federativa en el marco del proceso electoral concurrente en curso, de conformidad con las razones que a continuación se expondrán.

2. Marco normativo. En los artículos 17, párrafo segundo, y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal, se dispone el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema de control en materia electoral tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Federal.

Acuerdo de Sala SUP-JE-53/2021 y acumulado

Asimismo, es preciso señalar que el TEPJF funciona en forma permanente con una Sala Superior y seis Salas Regionales.⁵

De acuerdo con la Ley Orgánica,⁶ **la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver aquellas controversias relacionadas con la elección de gubernaturas**, además de las relativas a la presidencia de la República y jefatura de gobierno de la Ciudad de México, así como a las vinculadas con las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional.

En cambio, las Salas Regionales, con excepción de la Sala Especializada, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tienen competencia para conocer de aquellos asuntos relacionados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, así como con las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, y de titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México.⁷

Así, esta Sala Superior ha definido que para poder establecer qué órgano jurisdiccional del TEPJF es el competente para conocer de un medio de impugnación, resulta necesario atender a cuál es la elección con la que está relacionado.

3. Caso concreto. En ambas impugnaciones cuya competencia ahora se determina, lo combatido es la resolución dictada por el Tribunal Local con la que se concluyó que la ahora candidata a la gubernatura de Colima, Indira Vizcaíno Silva, cometió actos anticipados de campaña con motivo de diversas declaraciones expresadas al tenor de la entrevista que le realizaron el diez de febrero para el portal digital de comunicación y noticias “Archivo Digital Colima”, el cual se encuentra alojado en

⁵ Artículo 99 de la Constitución Federal.

⁶ Artículo 189, fracción I, de la Ley Orgánica.

⁷ Artículo 195 de la Ley Orgánica.



Facebook, y cuya difusión se realizó por ese mismo medio. Consecuencia de ello, se le impuso como sanción una amonestación pública.

El argumento principal del Tribunal Local consistió en razonar que no obstante que el periodo de campaña para la gubernatura de Colima comenzaba hasta el seis de marzo, diversas declaraciones de la entonces precandidata en la relatada entrevista de diez de febrero evidenciaron una intención de influir en el auditorio con la finalidad de obtener apoyo en relación con sus aspiraciones a la gubernatura.

Al respecto, en las impugnaciones se hacen valer diversos argumentos que controvierten la validez de los razonamientos probatorios que el Tribunal Local empleó para tener por acreditados los hechos materia de la controversia.

En ese sentido, la pretensión de ambas impugnaciones es que se revoque la determinación a la que arribó la sentencia dictada y, consecuencia de ello, se concluya que la ahora candidata no incurrió en actos anticipados de campaña **en relación con la elección de la gubernatura de Colima**, con la correspondiente anulación de la sanción que se le impuso.

Entendido lo anterior, **esta Sala Superior considera que debe asumir competencia en torno a la presente controversia**, al estar vinculada con el proceso electoral que actualmente se desarrolla para renovar la gubernatura de Colima.

Similar criterio ha sido adoptado por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-255/2021 y SUP-JDC-256/2021, entre otros.

4. Efectos de la determinación. Visto lo anterior, y toda vez que esta Sala Superior ya ha considerado que la vía procedimental para revisar las sentencias dictadas por los tribunales electorales locales en las resoluciones de los procedimientos especiales sancionadores es la del

**Acuerdo de Sala
SUP-JE-53/2021 y acumulado**

juicio electoral, debe continuarse con el trámite de ley y dictar la resolución que en Derecho corresponda.

Además, dada la acumulación decretada, se deberá anexar una copia certificada de los puntos del presente acuerdo al expediente acumulado.

VII. ACUERDOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-JE-61/2021 al diverso SUP-JE-53/2021.

SEGUNDO. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación relativos a la presente controversia.

TERCERO. Proceda el magistrado instructor como en Derecho corresponda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.